

## **Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas**

**BOIB 29 Diciembre**

**BOE 30 Enero 2004**

### **LA LEY 134/2004**

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía (LA LEY 316/1983), tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

Esta ley se enmarca dentro de las conocidas como «leyes de acompañamiento de los presupuestos generales». La justificación de estas leyes reside en las limitaciones establecidas por el Tribunal Constitucional con relación al alcance de las leyes de presupuestos, atendiendo a la singularidad de estas últimas. En este sentido, las citadas «leyes de acompañamiento» pretenden complementar la Ley de presupuestos y constituir, con ésta, una unidad de acción racional para cumplir los objetivos de política económica, razón que justifica que se tramiten simultáneamente con las leyes de presupuestos generales.

La presente ley responde a esta finalidad y, en este sentido, recoge básicamente aspectos de carácter tributario y de acción administrativa.

#### **II**

El título I (Normas tributarias) se estructura en cuatro capítulos que contienen diversas normas relativas a los tributos cedidos, a los tributos propios y a determinados aspectos del procedimiento de gestión tributaria, respectivamente.

Por lo que se refiere al capítulo I (artículos 1 a 3), se modifican, en primer lugar, las cuantías de determinadas bases imponibles, reducciones y deducciones autonómicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (artículo 1), y en el impuesto sobre sucesiones y donaciones (artículo 2.1), redondeándose, con la intención de normalizar el uso del euro. En segundo lugar, se aumentan algunos de los beneficios fiscales actualmente existentes en las Illes Balears, con una atención especial a la problemática del acceso a la vivienda para los jóvenes residentes en las Illes Balears. Así, se incrementa de un 5 por ciento a un 6,5 por ciento la deducción existente para la adquisición o la rehabilitación de la vivienda habitual en lo que concierne a los jóvenes menores de 36 años (artículo 1.3). En este mismo sentido, se crea una bonificación del 99% en la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones por lo que se refiere a las sucesiones que afecten a los sujetos pasivos comprendidos en el grupo I, eso es, a los descendientes y adoptados menores de 21 años, sin perjuicio de la reducción establecida para este grupo en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del impuesto (LA LEY 2421/1987) (artículo 2.3), y se introduce una deducción del 85% en la cuota tributaria del impuesto en el caso de donaciones de dinero de padres a hijos que, con los requisitos que se establecen en esta misma ley, se destinen a financiar la adquisición de la primera vivienda que tenga que constituir la residencia habitual de los hijos menores de 36 años (artículo 2.4).

Por otra parte, se eleva hasta 300.000,00 euros la reducción prevista en el mencionado artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, en relación con las adquisiciones por causa de muerte de los sujetos pasivos que sean residentes en las Illes Balears y que tengan la consideración legal de minusválidos con un grado de discapacidad superior al 65%, todo ello con independencia del resto de reducciones que puedan corresponderles de acuerdo con el mencionado precepto legal (artículo 2.2).

Con relación a la tasa fiscal sobre el juego (artículo 3), como aspectos más destacados, se mantiene el tipo

impositivo en el juego del bingo en el 31 por ciento, se deflacta la escala de gravamen correspondiente al juego en casinos con la finalidad de compensar a los sujetos pasivos de los incrementos meramente nominales de la base imponible derivados de la inflación, y se normalizan las cuantías en euros de la exención correspondiente a las asociaciones sin finalidad de lucro en la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, regulada en el Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre (LA LEY 108/1966).

En el capítulo II, relativo a los tributos propios (artículo 4) se crea la tasa por la expedición de la tarjeta para la utilización del mecanismo de control en el transporte por carretera a que se refiere el Reglamento CEE 1360/2002, de 24 de septiembre, de modificación del Reglamento CEE 3821/1985 (LA LEY 8335/2002), y se revisan algunos aspectos de diversas tasas reguladas en la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen jurídico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears (LA LEY 560/1999), a efectos de delimitar mejor determinados hechos imponibles o bases imponibles, por una parte, de introducir algunas bonificaciones y exenciones, por otra, y, finalmente, de modificar puntualmente la cuantía de otras. Asimismo, se suprime la tasa por la prestación de servicios docentes por parte de los Conservatorios Profesionales de Música y Danza de las Illes Balears correspondiente a la convocatoria extraordinaria del Plan de 1966, una vez extinguido definitivamente dicho plan.

El capítulo III (Normas de gestión tributaria) contiene tres artículos (artículos 5 a 7) relativos, el primero de ellos, a la gestión del impuesto sobre sucesiones y donaciones y del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; el segundo, a la gestión censal y al pago mediante recibo de la tasa fiscal sobre el juego; y, el tercero, al pago telemático preceptivo de determinados tributos propios y cedidos para los sujetos pasivos que superen la cifra de negocios que a tales efectos se establezca por orden del consejero competente en materia de hacienda.

Finalmente, el capítulo IV (Normas de gestión recaudatoria) contiene cuatro artículos (artículos 8 a 11) relativos a los órganos competentes para la gestión de los recursos de la hacienda de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la finalidad primordial de regular, en una norma de rango legal y de acuerdo con la potestad de autoorganización de la comunidad autónoma reconocida en el ordenamiento jurídico, los rasgos esenciales de la organización recaudatoria y, en particular, de las recaudaciones de zona y de los titulares de dichos órganos. En este último sentido, esta ley establece una regulación que mantiene los principios que han inspirado la normativa reglamentaria vigente, la cual se declara expresamente en vigor en la disposición final primera de la ley, basados en una configuración de las recaudaciones de zona como órganos propios de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en la cual se integran y en cuyo frente se sitúa el recaudador de zona, el cual se vincula con la Administración autonómica mediante una relación plenamente estatutaria por razón de la titularidad del órgano que ostenta, con carácter de agente de la autoridad.

### III

El título II (Normas de gestión y acción administrativa) se divide en doce capítulos, referentes a la gestión económico-administrativa (artículo 12), a la gestión administrativa (artículos 13 y 14), y a la acción administrativa en materia de salud (artículo 15), en materia de comercio interior (artículo 16), en materia de ordenación farmacéutica (artículo 17), en materia de carreteras (artículo 18), en materia de protección de animales, caza y pesca fluvial (artículos 19, 20 y 21), en materia de aguas (artículo 22), en materia de prevención y extinción de incendios y salvamentos (artículo 23), en materia de montes (artículo 24), en materia de radiotelevisión (artículo 25), y en materia agrícola y concesional (artículos 26, 27, 28 y 29).

La parte final se completa con veintiseis disposiciones adicionales, a efectos de recoger la creación, modificación y extinción de determinados entes públicos instrumentales, entre otras determinaciones normativas que, por razones de técnica legislativa, no tienen cabida a lo largo del articulado de la ley, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

## TÍTULO I NORMAS TRIBUTARIAS

### Capítulo I Tributos cedidos

#### **Artículo 1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas**

laleydigital.es

...

Artículo 1 derogado por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley [BALEARES] 8/2004, 23 diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública («B.O.I.B.» 30 diciembre /«B.O.E.» 19 enero 2005).

Vigencia: 1 enero 2005

### **Artículo 2. Impuesto sobre sucesiones y donaciones**

...

Artículo 2 derogado por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley [BALEARES] 8/2004, 23 diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública («B.O.I.B.» 30 diciembre /«B.O.E.» 19 enero 2005).

Vigencia: 1 enero 2005

### **Artículo 3. Tasa fiscal sobre el juego**

...

Artículo 3 derogado por la letra a) del número 1 de la disposición derogatoria única de la Ley [BALEARES] 8/2004, 23 diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública («B.O.I.B.» 30 diciembre /«B.O.E.» 19 enero 2005).

Vigencia: 1 enero 2005

## **Capítulo II Tributos propios**

### **Artículo 4. Modificación de determinados aspectos de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears**

1. Se modifica la denominación del capítulo IV del título II de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

#### **«Capítulo IV**

#### **Tasa para autorizaciones de transporte por carretera, actividades auxiliares y complementarias del transporte y expedición de tarjetas para la utilización del mecanismo de control en el sector del transporte por carretera**

2. Se añade un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

«Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa la primera y las posteriores solicitudes de la tarjeta para la utilización del mecanismo de control del transporte por carretera a que se refiere el Reglamento CEE 1360/2002, de 24 de septiembre, de modificación del Reglamento CEE 3821/1985».

3. Se añaden dos nuevas letras, las letras C y C1, al artículo 24 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

«C. Solicitud y expedición de la tarjeta para la utilización del mecanismo de control en el sector

del transporte por carretera a que se refiere el Reglamento CEE 1360/2002, de 24 de septiembre, de modificación del Reglamento CEE 3821/1985.

**C1.** Cuota fija por solicitud, renovación o duplicado de la tarjeta: 22,00 euros».

**4.** Se suprime el punto 2.3.1 y se modifica el punto 2.3 del artículo 124 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**2.3.** AIA Simplificada: 176,98 euros».

**5.** Se modifica el apartado 2 del artículo 131 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**2.** Quedan exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que acrediten la condición de jubilado o mayor de 65 años».

**6.** Se modifica la denominación del artículo 132 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Artículo 132. Cuantía y bonificaciones**

**7.** Se añade un nuevo párrafo final al artículo 132 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

«Bonificaciones

Se aplicará una bonificación del 50% de la tasa correspondiente a la licencia de caza a los solicitantes que acrediten la condición de miembros de la Federación Balear de Caza».

**8.** Se modifica el apartado 2 del artículo 135 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**2.** Quedan exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que acrediten la condición de jubilado o mayor de 65 años».

**9.** Se modifica la denominación del capítulo IX del título VI de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Capítulo IX**

**Tasa por autorizaciones en la zona de servidumbre de protección regulada en la legislación de costas**

**10.** Se modifica la forma de determinación de la cuantía de la tasa, t, a que se refiere la letra a) del artículo 141 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

Fórmula

Mostrar/Ocultar imagen

$$t = \frac{K * P^{2/3}}{5,5}$$

**11.** Se modifica el apartado 3 del artículo 343 bis de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«3. Cuantía**

La tasa por inscripción a INLABAG será de 70,00 euros por muestra».

**12.** Se modifica el punto 3 del artículo 407 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«3.** Autorizaciones y ampliaciones. Inscripción de nuevas industrias, ampliaciones y traslados. Sustituciones de maquinaria. Centrales, subestaciones, líneas de alta tensión. Estaciones transformadoras. Aparatos elevadores. Instalaciones de baja tensión. Instalaciones de combustible, aparatos a presión, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria. Instalaciones frigoríficas. Almacenajes de productos químicos, gases combustibles, receptores de gas. Producción de energía eléctrica en régimen especial (energías fotovoltaicas o eólicas de cogeneración). Contra-incendios».

**13.** Se modifica el punto 3.16 del artículo 407 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«3.16.** Comunicación de datos no confidenciales».

**14.** Se suprime la tasa por la prestación de servicios docentes por parte de los conservatorios profesionales de música y danza de las Illes Balears correspondiente a la convocatoria extraordinaria del Plan de 1966 contenido en la letra A) del artículo 86 de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

**15.** Se añade un artículo al capítulo XXXII «Tasa G-3: Mercancías y pasajeros» de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre régimen específico de tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

**«Artículo 261 bis. Bonificaciones al tráfico marítimo interinsular**

**1.** Las exenciones y bonificaciones que el Estado aplique a las tasas que graven el pasaje y las mercancías cuando se trate de tráfico marítimo interinsular por razón de circunstancias de alejamiento y de insularidad en los puertos de interés general, se aplicarán también a la tasa G-3 prevista en este capítulo para los puertos de competencia de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

**2.** Se faculta al Gobierno para que fije porcentualmente las exenciones y bonificaciones fiscales de la tasa G-3 hasta un máximo de un 100 por cien, de manera que se adapten a la regulación estatal que apruebe el régimen económico específico y de prestación de servicios en los puertos insulares de interés general en lo que se refiere al tráfico marítimo interinsular».

**Capítulo III**  
**Normas de gestión tributaria**

**Artículo 5. Cuestiones de competencia y otras normas de gestión en el impuesto sobre**

### ***transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y en el impuesto sobre sucesiones y donaciones***

**1.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (LA LEY 110/2003), las declaraciones o autoliquidaciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones deben presentarse ante los órganos competentes que determine la normativa vigente de aplicación.

Cuando el órgano o la oficina liquidadora donde se presente la declaración o autoliquidación de los impuestos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo se considere incompetente, dicho órgano u oficina deberá remitir la documentación correspondiente al órgano u oficina que considere competente. La remisión se hará de oficio y sin necesidad de notificación personal al presentador de los documentos.

**2.** A los efectos de mejorar el control de los hechos imponible, cuyo rendimiento deba corresponder a la comunidad autónoma de las Illes Balears de acuerdo con los puntos de conexión territoriales previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, los registradores de la propiedad radicados en el ámbito territorial de las Illes Balears deben poner en conocimiento de la consejería competente en materia de hacienda los actos y contratos que se presenten a inscripción en los correspondientes registros y que hayan dado lugar a la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados o del impuesto sobre sucesiones y donaciones en otras comunidades autónomas. Por orden del consejero competente en materia de hacienda se deberá regular el procedimiento, y, en particular, los plazos y los modelos para hacer efectiva dicha obligación de comunicación.

**3.** De acuerdo con lo que prevén los artículos 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y 54.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (LA LEY 3423/1993), y con la finalidad de comprobar que efectivamente se ha llevado a cabo el pago y la presentación de los documentos a liquidar por cualquiera de estos impuestos ante los órganos competentes de la comunidad autónoma de las Illes Balears, el consejero competente en materia de hacienda deberá establecer, mediante orden, la forma de justificación del pago y de la presentación de dichos documentos ante los registros en los que tengan que inscribirse, así como el procedimiento para que los registradores de la propiedad radicados dentro del ámbito territorial de las Illes Balears puedan verificar por procedimientos telemáticos la realidad del ingreso y de la presentación de los documentos.

### ***Artículo 6. Gestión censal y pago mediante recibo de la tasa fiscal sobre el juego***

**1.** La gestión de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de las máquinas recreativas se realizará a partir del censo anual comprensivo de las máquinas tipo «B» o con premio y tipo «C» de azar que hayan sido autorizadas en años anteriores, así como de los sujetos pasivos y de las cuotas exigibles. Asimismo, se incluirá en dicho censo anual, en su caso, el juego de promoción del trote. El procedimiento relativo a la gestión censal de esta tasa se desarrollará por orden del consejero competente en materia de hacienda.

**2.** El ingreso de las cuotas trimestrales de esta tasa lo realizará el sujeto pasivo mediante el abono del documento de pago expedido por la Administración de acuerdo con los datos que consten en el censo anual. Por orden del consejero competente en materia de hacienda deberá regularse el procedimiento de gestión del ingreso, y, en particular, los plazos y los modelos.

### ***Artículo 7. Pago telemático preceptivo de determinados tributos***

...

## **Capítulo IV Normas de gestión recaudatoria**

### ***Artículo 8. De la gestión recaudatoria***

**1.** La recaudación de los recursos cuya titularidad corresponda a la Administración de la comunidad autónoma

de las Illes Balears, a sus entidades autónomas o a los organismos o a las entidades de derecho público dependientes, deberá ejercerse por los órganos competentes en cada caso, bajo la coordinación superior del consejero competente en materia de hacienda.

**2.** La recaudación en período voluntario corresponde a los órganos o a las unidades administrativas de la Agencia Tributaria de las Illes Balears o, en su caso, a los órganos o a las unidades de las consejerías, de las entidades autónomas, de los organismos o de las entidades de derecho público dependientes que, en cada caso, tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos.

**3.** La recaudación en periodo ejecutivo de los recursos integrantes de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades autónomas que sean exigibles en vía de apremio corresponderá a los órganos y a las unidades administrativas competentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

No obstante lo anterior, la recaudación en periodo ejecutivo de los recursos integrantes del Servicio de Salud de las Illes Balears y del resto de organismos o entidades de derecho público dependientes de la comunidad autónoma que sean exigibles en vía de apremio corresponderá a los órganos y a las unidades de la Agencia Tributaria de las Illes Balears cuando así lo establezca una ley o se acuerde por convenio entre la entidad interesada y la Agencia Tributaria. En todo caso, y sin perjuicio de lo que pueda disponer la ley en virtud de la cual se atribuya la recaudación ejecutiva a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la participación a favor de la Agencia Tributaria por la realización de funciones de recaudación en vía ejecutiva debe determinarse en el convenio correspondiente y debe aplicarse directamente al titular de la recaudación de zona.

**4.** La recaudación y, en su caso, las funciones de gestión, inspección, liquidación y revisión de los recursos titularidad de otras administraciones públicas que, mediante ley, convenio, delegación de competencias o encomienda de gestión, sean atribuidas a la comunidad autónoma de las Illes Balears, corresponderá a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

#### **Artículo 9. Órganos competentes para la gestión recaudatoria**

**1.** Las competencias de cada uno de los órganos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, tengan atribuida la gestión recaudatoria, serán las que se establezcan en las leyes, en los decretos y en las órdenes que a tales efectos pueda dictar el consejero competente en materia de hacienda.

**2.** Reglamentariamente, podrán crearse unas o más recaudaciones de zona para el ejercicio de cualquier competencia de recaudación y, en su caso, de gestión, inspección, liquidación y revisión, que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponda en la consejería competente en materia de hacienda.

#### **Artículo 10. Recaudador titular**

**1.** En todo caso, las recaudaciones de zona a que se refiere el artículo anterior serán órganos unipersonales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, adscritos a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, al frente de las cuales habrá un recaudador titular con los derechos y las obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

**2.** En particular, los recaudadores titulares tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en los términos que se establezcan reglamentariamente, y que podrán consistir en una cuantía fija, en una cantidad resultante de aplicar una tarifa, o en una combinación de ambos procedimientos, de acuerdo con la naturaleza y las características de cada una de las funciones que deban realizar en ejecución de las competencias atribuidas a las recaudaciones de zona correspondientes.

En todo caso, las retribuciones se determinarán a un nivel que permita la cobertura de los gastos de funcionamiento y conservación de las oficinas de recaudación, con inclusión de la retribución personal del recaudador titular y de las retribuciones del personal colaborador a que se refiere el artículo siguiente, y quedarán afectadas a la cobertura directa de dichos gastos.

**3.** La selección y el nombramiento de los recaudadores titulares corresponderá al consejero competente en materia de hacienda, mediante una convocatoria pública entre funcionarios en los cuales concurren las condiciones que se determinan reglamentariamente.

**4.** Los recaudadores titulares tendrán el carácter de agente de la hacienda pública autonómica, y, en el ejercicio de sus funciones, gozarán de los derechos y de las prerrogativas inherentes a la condición de

autoridad. Asimismo, podrán solicitar la cooperación y el auxilio de las autoridades en los términos establecidos en el Reglamento general de recaudación.

**Artículo 11. Personal colaborador del recaudador titular**

1. Los recaudadores titulares contratarán su personal colaborador de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable y con sujeción a la plantilla que, para cada recaudación de zona, establezca la Agencia Tributaria de las Illes Balears.
2. Las personas contratadas como personal colaborador de los recaudadores titulares no tendrán ninguna vinculación laboral o administrativa con la Administración de la comunidad autónoma, y se registrarán, únicamente, por la relación laboral correspondiente con cada recaudador titular.

**TÍTULO II  
NORMAS DE GESTIÓN Y ACCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Capítulo I  
Normas de gestión económico-financiera**

**Artículo 12. Modificación de determinados aspectos de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears**

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 46 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Artículo 46.**

**4.** La diferencia entre el remanente líquido de tesorería y las incorporaciones de crédito del ejercicio podrá utilizarse como fuente de financiación para incorporar a los créditos del presupuesto de gastos que el consejero competente en materia de hacienda y presupuestos determine. Estas incorporaciones no estarán afectadas por la limitación contenida en el párrafo segundo del punto 3 de este artículo».

2. Se suprime el apartado 5 del artículo 46 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que queda sin contenido.

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«2.** El importe de las dotaciones destinadas a remuneraciones del personal al servicio de estas entidades autónomas y empresas públicas tendrá carácter limitativo. Asimismo, el importe total de las dotaciones que corresponden a los gastos corrientes, por una parte, y el importe total de las que corresponden a gastos de capital, por otra, tendrán también carácter limitativo.

De acuerdo con lo anterior y dentro del límite de los importes totales de las dotaciones para gastos corrientes, por una parte, y de las dotaciones para gastos de capital, por otra, el importe de cada una de las dotaciones tendrá carácter estimativo, excepto en lo referido a gastos de personal».

4. Se modifica el artículo 80 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Artículo 80.**

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la comunidad autónoma de los que puedan derivarse derechos u obligaciones de contenido económico, o movimientos de fondos o valores, deberán ser intervenidos de acuerdo con esta ley y con sus disposiciones reglamentarias de desarrollo.

La función interventora tiene por objeto controlar los actos, documentos y expedientes a que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de asegurar que la Administración de la comunidad autónoma se ajusta a las disposiciones que resulten de aplicación en cada caso».

**5.** Se modifica la letra a) del artículo 86 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**a)** La fiscalización previa de todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos y valores, cuyo importe unitario sea superior al fijado reglamentariamente para cada tipo de gasto.

La fiscalización previa podrá efectuarse mediante procedimientos de muestreo.

Por otra parte, la fiscalización previa podrá sustituirse por el control posterior en los casos en que así se determine reglamentariamente».

**6.** Se añade una nueva letra, la letra e), al artículo 94 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

«**e)** La definición de los procedimientos en materia económico-financiera en lo que afecte al ejercicio de sus competencias en materia de control interno y contabilidad pública».

## **Capítulo II**

### **Normas de gestión administrativa**

#### **Artículo 13. Modificación de determinados aspectos de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma de las Illes Balears**

**1.** Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, al artículo 69 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

«**3.** En el ámbito de la administración instrumental, los órganos competentes en materia de responsabilidad patrimonial y, en especial, la competencia para resolver, puede atribuirse a los órganos de dirección, unipersonales o colegiados, si así lo prevén sus estatutos o la norma de creación.

Los actos dictados por estos órganos en esta materia agotarán la vía administrativa.

En el caso de que la norma de creación o los estatutos de los entes instrumentales no establezcan los órganos competentes para resolver, deberá aplicarse lo establecido en el apartado 1 de este artículo de acuerdo con la consejería de adscripción».

**2.** Se modifica el artículo 70 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

#### **«Artículo 70. La Abogacía de la comunidad autónoma**

**1.** El asesoramiento jurídico del presidente y del Gobierno corresponde, con carácter general, a los abogados de la Administración de la comunidad autónoma, los cuales se integran en la Abogacía de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

**2.** La dirección de la Abogacía de la comunidad autónoma de las Illes Balears tendrá la condición de órgano directivo de los previstos en el artículo 5.4 de esta ley, asimilado en rango a una dirección general, cuyo titular ha de ser un funcionario público del cuerpo de abogados del Estado o del cuerpo superior de abogados de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

La regulación, las características, el nombramiento y el régimen de suplencia de la dirección de la Abogacía de la comunidad autónoma se regirá por la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente ley, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1 en relación con el nombramiento por el Gobierno de las Illes Balears.

**3.** La estructura y el régimen de funcionamiento de la Abogacía de la comunidad autónoma, así como el sistema de acceso al cuerpo superior de abogados de la Administración de la comunidad autónoma, se regirán por la normativa reglamentaria de desarrollo que dicte el Consejo de Gobierno».

**3.** Se añade un nuevo apartado, el apartado 3, al artículo 72 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

«**3.** No obstante lo dispuesto en el artículo 8.3 de la presente ley, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la dirección de la Abogacía, podrá fijar la estructura orgánica y las funciones de los servicios jurídicos de las consejerías a efectos de conseguir la efectiva coordinación de los mencionados servicios».

**4.** Se modifica el apartado 1 del artículo 73 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**1.** La representación y la defensa en juicio de la Administración de la comunidad autónoma ante todos los órdenes y órganos jurisdiccionales corresponde al abogado titular de la dirección de la Abogacía y a los abogados de la Administración de la comunidad autónoma».

**5.** Se modifica el artículo 74 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Artículo 74. Representación de los entes instrumentales**

**1.** La representación y la defensa en juicio de los entes que integran la administración instrumental de la comunidad autónoma corresponde a los abogados de la Abogacía de la comunidad autónoma, salvo que la norma de creación y regulación disponga otra cosa.

**2.** Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las empresas públicas y fundaciones del sector público autonómico, a no ser que, previamente, se haya suscrito el convenio correspondiente».

**Artículo 14. Modificación de determinados aspectos de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones**

...

Artículo 14 derogado por la letra b) del número 1 de la disposición derogatoria única del D Leg. [BALEARES] 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones («B.O.I.B.» 31 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2006

**Capítulo III**

**De la acción administrativa en materia de salud**

**Artículo 15. Modificación de determinados aspectos de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears**

**1.** Se modifica el artículo 69 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**1.** El Servicio de Salud se organiza de acuerdo con la presente ley y sus estatutos.

**2.** Son órganos superiores de dirección y gestión del Servicio de Salud:

**a)** El Consejo General.

**b)** El director general o el órgano de dirección que se determine según lo dispuesto en este artículo.

**c)** El secretario general.

**3.** La composición del Consejo General, presidido por el titular de la consejería competente en materia de salud, lo integrarán el director general de la entidad o el órgano directivo a que se refiere el apartado segundo de este artículo, los representantes de las administraciones territoriales de las Illes Balears y el resto de

miembros que determinen los estatutos.

**4.** La dirección del Servicio de Salud será ejercida, con el acuerdo previo del Consejo de Gobierno y a propuesta de la consejería competente en materia de salud, por un director general o por un órgano directivo asimilado en rango, cuyo titular será un funcionario público con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y especialización.

En el caso de que se opte por la existencia del mencionado órgano directivo diferente del de director general, dicho órgano tendrá naturaleza directiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y, en su caracterización y nombramiento, se observarán las especialidades siguientes:

- a)** Por acuerdo del Consejo de Gobierno y a propuesta del consejero competente en materia de salud se materializará la opción por la existencia del mencionado órgano directivo. En dicho acuerdo se harán constar las diferentes características del nuevo órgano directivo y, en particular, aquéllas que tengan que constar, si procede, en la relación de puestos de trabajo.
- b)** Este acuerdo determinará la correspondiente modificación de la relación de puestos de trabajo, de acuerdo con el procedimiento específico regulado en la legislación de función pública.
- c)** Una vez vigente la modificación de la relación de puestos de trabajo, el consejero competente en materia de función pública, a propuesta del consejero competente en materia de salud, hará el nombramiento correspondiente.

**5.** El secretario general será nombrado por el consejero competente en materia de salud, a propuesta del director general o del órgano directivo de la entidad».

**2.** Se modifica el apartado 3 del artículo 70 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**3.** El régimen de recursos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica del Estado en esta materia, seguirá las siguientes reglas:

- a)** Los actos del Consejo General agotan la vía administrativa.
- b)** Contra los actos del director general o del órgano de dirección del Servicio de Salud puede interponerse recurso de alzada ante el Consejo General, con excepción de las resoluciones dictadas en materia de responsabilidad patrimonial que se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo que dispone la disposición transitoria cuarta de esta ley.
- c)** Contra los actos dictados por otros órganos podrá interponerse recurso de alzada ante el director general o el órgano de dirección del Servicio de Salud».

**3.** Se añade una nueva disposición transitoria, la disposición transitoria cuarta, a la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

**«Disposición transitoria cuarta.**

Hasta que se aprueben los estatutos a que se refiere el artículo 70.2 de la presente ley, la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial del Servicio de Salud de las Illes Balears corresponderá al secretario general y la resolución de éstos, que pondrá fin a la vía administrativa, al director general o al órgano de dirección del Servicio de Salud».

## **Capítulo IV**

### **La acción administrativa en materia de comercio interior**

**Artículo 16. *Modificación de determinados aspectos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears***

Se modifica el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. En el ámbito territorial de las Illes Balears no pueden venderse bebidas alcohólicas, sea cual sea su graduación, en cualquier tipo de establecimiento comercial, incluidas las tiendas de conveniencia y las tiendas anexas a las gasolineras, a partir de las 24.00 horas y hasta las 8.00 horas del día siguiente».

## Capítulo V

### La acción administrativa en materia de ordenación farmacéutica

#### **Artículo 17. Modificación de determinados aspectos de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears**

**1.** Se modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**1.** La consejería competente en materia de salud deberá nombrar un farmacéutico sustituto, después de solicitarlo el titular de la farmacia, en los supuestos en que concurran en el farmacéutico titular o regente circunstancias de carácter excepcional y limitadas en el tiempo, tales como baja por maternidad, enfermedades que no determinen la incapacidad absoluta del titular o regente, ocupación de cargo público o de los órganos de gobierno de la corporación colegial farmacéutica, estudios de especialización o de formación continua relacionados directamente con la profesión farmacéutica, inhabilitación temporal, o vacaciones por un periodo no superior a un mes al año».

**2.** Se modifica la letra c) del artículo 21 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**c)** El 30 por cien de las viviendas construidas de segunda residencia, donde se computen cuatro habitantes por cada vivienda, justificado mediante certificaciones relativas a cada uno de los municipios integrados en la zona farmacéutica de la cual se trate emitidas por el secretario del ayuntamiento o por el Instituto Nacional de Estadística».

**3.** Se modifica el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**1.** La consejería competente en materia de salud podrá autorizar la existencia de un servicio de farmacia en los centros socio-sanitarios y penitenciarios. Este servicio tendrá por objeto adquirir, custodiar, conservar y dispensar medicamentos y productos sanitarios únicamente a residentes o internos en el correspondiente centro o centros pertenecientes a una misma institución, y deberá estar bajo la responsabilidad de un farmacéutico».

**4.** Se modifica el apartado 3 del artículo 65 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**3.** Las entidades o agrupaciones ganaderas y los establecimientos detallistas autorizados para la dispensación de medicamentos de uso veterinario deberán contar con un farmacéutico responsable en los términos que se señalen reglamentariamente. Asimismo, deberán reunir los requisitos y las condiciones establecidas en la legislación que les sea de aplicación».

**5.** Se modifica la letra c) del artículo 67 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**c)** La prestación del ejercicio profesional en más de una oficina de farmacia o en más de un establecimiento y/o servicio de los regulados en esta ley, y en los que figure como responsable. Se exceptúan de esta incompatibilidad los establecimientos dispensadores de medicamentos de uso veterinario previstos en el apartado 1 del artículo 65 de la presente ley».

## Capítulo VI

## **La acción administrativa en materia de carreteras**

### **Artículo 18. *Modificación del artículo 33 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears***

Se modifica la letra e) del apartado 2 del artículo 33 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo, de carreteras de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**e)** Las conducciones eléctricas, hidráulicas y similares de interés público enterradas podrán autorizarse a una distancia no inferior a los tres (3) metros de la arista de explanación de la carretera, fuera de la zona de dominio público. Bajo la calzada, los cruces deberán realizarse por la solera de las obras de fábrica existentes, en galerías o tubos dispuestos previamente a este objeto o construidas con medios que no alteren el firme; excepcionalmente, podrán autorizarse rasas en la calzada por razones de extrema urgencia o necesidad, o previamente a una obra de renovación del firme existente. En las travesías, las conducciones deberán ir debajo de las aceras o las zonas con dicho destino siempre que sea posible.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Administración titular de la carretera podrá autorizar, excepcionalmente y en función de las exigencias del sistema viario, la ocupación del subsuelo de la zona de dominio público, preferentemente a una franja de un (1) metro situada en la parte más exterior de dicha zona, para la implantación o la construcción de las infraestructuras imprescindibles para la prestación de servicios esenciales de interés público. La Administración actuante determinará las condiciones a las que deberán sujetarse estas autorizaciones a precario, los derechos y las obligaciones que asume el sujeto autorizado, el plazo de duración de la autorización, si procede, el canon de ocupación que, en su caso, se fije, y los supuestos de revocación».

## **Capítulo VII**

### **La acción administrativa en materia de protección de animales, caza y pesca fluvial**

#### **Artículo 19. *Normas en materia de protección de animales que viven en el entorno humano***

**1.** Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**b)** La celebración de competiciones de tiro al pichón o de codorniz, siempre y cuando sean promovidas por sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, y cuenten con la autorización de la consejería competente en materia de caza. En ningún caso se permitirán las replazas ni otra práctica que suponga tiros adicionales a los dos que corresponden al competidor».

**2.** Se añade una nueva letra, la letra d), al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano, con la siguiente redacción:

«**d)** Las tiradas y los campeonatos de tiro de codornices lanzadas a máquina, siempre que sean promovidas y controladas por la Federación Balear de Caza y cuenten con la autorización de la consejería competente en materia de caza».

Este deporte se regirá por el Reglamento de campeonatos de codornices lanzadas a máquina de la Federación Española de Caza».

#### **Artículo 20. *Normas en materia de caza***

En el ámbito territorial de las Illes Balears, se deja sin efecto el contenido del apartado 4 del artículo 34 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, el cual queda sustituido por la norma siguiente:

«La consejería competente en materia de caza autorizará la expedición de licencias, después de la tramitación del correspondiente expediente. La renovación de estas licencias será anual. No obstante y a petición del

cazador, podrán expedirse licencias de hasta tres años de validez, haciéndose constar en la misma cartulina».

### **Artículo 21. Normas en materia de pesca fluvial**

**1.** En el ámbito territorial de las Illes Balears, se deja sin efecto el contenido del artículo 58 de la Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y la conservación de la pesca fluvial, el cual queda sustituido por la norma siguiente:

«La acción para denunciar y perseguir a los infractores de esta ley de pesca fluvial es pública. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, las menos graves al año y las leves a los seis meses, a contar a partir del día en que las infracciones se hayan producido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas menos graves y leves al año».

**2.** En el ámbito territorial de las Illes Balears, se dejan sin efecto las cuantías establecidas en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Decreto de 6 de abril de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de pesca fluvial, las cuales quedan sustituidas por las cuantías siguientes:

«Las faltas leves serán sancionadas con multa de 100,00 a 500,00 euros.

Las faltas menos graves serán sancionadas con multa de 500,01 a 1.000,00 euros.

Las faltas graves serán sancionadas con multa de 1.000,01 a 5.000,00 euros.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de 5.000,01 a 15.000,00 euros».

## **Capítulo VIII**

### **La acción administrativa en materia de aguas**

#### **Artículo 22. Normas en materia de aguas**

**1.** En el ámbito territorial de las Illes Balears, se deja sin efecto el contenido del apartado 2 del artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, el cual queda sustituido por la norma siguiente:

«Las captaciones de aguas subterráneas o de manantiales de menos de 7.000 m<sup>3</sup>/año requieren autorización administrativa, que deberá otorgarse en función de los volúmenes disponibles estimados en la planificación hidrológica».

**2.** ...

**3.** ...

#### **4. Normas relativas a la gestión de la demanda de agua.**

**4.1.** El Gobierno de las Illes Balears, mediante decreto, deberá establecer medidas para la gestión de la demanda del agua y, como mínimo, las siguientes:

**a)** Un programa obligatorio de instalación de contadores individuales de agua, así como instalaciones de fontanería de bajo consumo y ahorradora de agua en todas las viviendas, establecimientos turísticos, industriales, comerciales y agrícolas e instalaciones urbanas de nueva construcción que requieran suministro de agua.

**b)** Un plan de gestión de la demanda de agua, entendido como un conjunto de actuaciones y actividades que permitan reducir la demanda, mejorar la eficiencia en el uso y evitar el deterioro de los recursos hídricos disponibles en el futuro, que tendrá que incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Extracciones y facturación existente, análisis de su evolución en el tiempo y

previsiones de crecimiento.

- Universalización de la instalación de contadores individuales.
- Universalización de fontanería y sanitarios de bajo consumo.
- Medidas de detección y reducción de fugas.
- Sustitución de redes y sectorialización adecuada.
- Reutilización de aguas residuales tratadas para riego de zonas verdes.
- Establecimiento de tarifas progresivas que graven los consumos suntuarios y abusivos.
- Campañas de concienciación ciudadana y asesoramiento al usuario.
- Cuantificación detallada, con indicación de los plazos de ejecución y sistemas de financiación.

**4.2.** La elaboración y la ejecución de los programas y planes a que se refiere este artículo corresponderán a los ayuntamientos, a los consejos insulares y al Gobierno de las Illes Balears, de acuerdo con el orden de distribución de competencias establecido en la legislación vigente.

**4.3.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de aguas, en los núcleos urbanos legalmente constituidos que no dispongan de otra fuente alternativa de agua para su abastecimiento, la Administración hidráulica, después de hacer los estudios adecuados, podrá otorgar nuevas concesiones para abastecerlos, a petición razonada del ayuntamiento al cual pertenezca el núcleo, la cual tendrá que ir acompañada del plan de gestión de la demanda de agua a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

## **5. Servicio público de abastecimiento de agua en alta.**

**5.1.** Se declara servicio público de carácter autonómico, en régimen de concurrencia con los particulares, el abastecimiento de agua en alta a favor de los ayuntamientos para consumo doméstico.

**5.2.** El citado servicio público podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente.

**5.3.** Reglamentariamente se fijarán las condiciones de prestación del citado servicio público, así como su contraprestación pecuniaria, que tendrá la consideración de precio público.

## **Capítulo IX**

### **La acción administrativa en materia de prevención y extinción de incendios y salvamentos**

#### **Artículo 23. Modificación del artículo 11 de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de ordenación de emergencias en las Illes Balears**

Se modifica el artículo 11 de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de ordenación de emergencias en las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

#### **«Artículo 11. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos**

**1.** Según lo establecido en la presente ley, serán servicios públicos de prevención y extinción de incendios y de salvamentos, dentro del ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, los siguientes:

- a)** Los servicios insulares de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de los consejos insulares.

- b)** Los servicios municipales de prevención y extinción de incendios y de salvamentos.
- c)** Los servicios de vigilancia y extinción de incendios forestales del Gobierno de las Illes Balears.

**2.** Asimismo, tendrán la consideración de colaboradores de los servicios antes mencionados: las agrupaciones de defensa forestal o similares, los voluntarios de protección civil, los bomberos voluntarios y el personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de los organismos y empresas públicas y privadas».

## **Capítulo X**

### **La acción administrativa en materia de montes**

#### **Artículo 24. Normas en materia de montes**

**1.** En desarrollo de lo dispuesto en la legislación estatal de montes, el plazo durante el cual queda prohibido el cambio de uso forestal por razón de incendio en el ámbito territorial de las Illes Balears queda fijado en 30 años.

Se exceptúa de esta prohibición los terrenos forestales incluidos dentro de un área de transición prevista en la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias (LA LEY 2228/1999).

**2.** Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, mediante decreto, regule el procedimiento para hacer efectiva la prohibición a que se refiere el apartado anterior, así como para fijar las condiciones que garanticen la restauración de las vegetaciones afectadas por los incendios.

## **Capítulo XI**

### **La acción administrativa en materia de radiotelevisión**

#### **Artículo 25. Modificación de determinados aspectos de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears**

**1.** Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**1.** El Consejo de Administración estará integrado por diecisiete miembros, elegidos por cada legislatura por el Parlamento de las Illes Balears, por mayoría de dos tercios, entre personas de acreditado prestigio profesional, en aplicación de los criterios de proporcionalidad relativos a los grupos parlamentarios. Una vez nombrado al director general, éste asistirá a las reuniones de acuerdo con lo que dispuesto en el artículo 10.4 de la presente ley.

La elección para cada lugar en el Consejo de Administración lo será de titular y de suplente, el cual deberá ocupar el cargo de manera automática ante una eventual vacante».

**2.** Se modifica el apartado 4 del artículo 4 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**4.** La condición de miembro del Consejo de Administración será incompatible con cualquier clase de vinculación, ya sea directa o indirecta, con empresas publicitarias, empresas de producción o distribución de películas cinematográficas o de programas filmados o gravados en magnetoscopio o radiofónicos, discográficas, cintas magnetofónicas o similares, así como las dedicadas a la provisión o dotación de programas o de material a RTVE, a la Compañía y a cualquier otra sociedad de radio o televisión. También será incompatible con todo tipo de prestación de servicios o relación laboral en activo con la Compañía, con RTVE o con las sociedades de ambos entes, así como con cualquier otra entidad pública o privada».

**3.** Se modifica el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

## «Artículo 5.

**1.** La presidencia del Consejo de Administración es puramente funcional, y sus miembros la deberán ejercer rotativamente por un período de cuatro meses.

**2.** Si en el decurso de la legislatura es necesario proceder a la sustitución de cualquier consejero, su suplente ocupará, a los efectos del turno rotatorio en la presidencia, el lugar que corresponda al sustituido».

**4.** Se modifica el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**3.** El Consejo de Administración deberá reunirse en sesión ordinaria como mínimo una vez al mes y también, en caso de urgencia, cuando lo solicite la mayoría absoluta de sus miembros. La convocatoria se efectuará por escrito y deberá incluir, en todo caso, el orden del día».

**5.** Se modifica el apartado 4 del artículo 6 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**4.** Se pueden tratar otros asuntos diferentes de los incluidos en el orden del día siempre que estén presentes todos los miembros y se declare la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría».

**6.** Se modifica el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**2.** Estos acuerdos deberán adoptarse por mayoría simple, excepto los incluidos en los apartados b), d), f), g), h) y k), que se adoptarán por mayoría de dos tercios. Con respecto al apartado b), si no se alcanza la mayoría mencionada, se entiende que el Consejo de Administración se abstiene de emitir su opinión sobre este nombramiento y que el trámite se considera cumplido. Con relación a los apartados d), f) y g), será suficiente la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración, una vez que haya transcurrido un mes sin recaer acuerdo por mayoría cualificada de dos tercios.

Por lo que se refiere al apartado h), y para el caso de que no se llegue a ningún acuerdo por mayoría de dos tercios, el anteproyecto de presupuestos se remitirá al Gobierno en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración».

**7.** Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**c)** Tres vocales designados uno por cada consejo insular».

**8.** Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**3.** El cargo de director general es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público y está sujeto al régimen de incompatibilidades de altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears y al que se indica para los miembros del Consejo de Administración».

**9.** Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**d)** Incurrir en causa de incompatibilidad».

**10.** Se añade un nuevo apartado, el apartado 2, al artículo 12 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

«**2.** No obstante, el Gobierno podrá disponer el cese del director general, a propuesta del Consejo de Administración, fundamentándose en alguno de los supuestos anteriores y adoptando el acuerdo por mayoría

de dos tercios».

**11.** Se modifica artículo 21 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Artículo 21.**

El presupuesto y la contabilidad de la Compañía de Radiotelevisión de las Illes Balears y de sus sociedades tienen que ajustarse a lo previsto en la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y en la normativa reglamentaria de desarrollo».

**12.** Los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, quedan sin contenido.

**13.** Se modifica el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«2.** La fiscalización de la actividad económico-financiera del ente público y de sus empresas públicas y filiales será ejercida por la Intervención General de la comunidad autónoma, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Asimismo, dicha actividad se somete al control de la Sindicatura de Cuentas en los términos previstos en su ley reguladora, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder al Tribunal de Cuentas».

**14.** Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«2.** Las sociedades gestoras y las filiales se financiarán a través de transferencias y aportaciones públicas consignadas en los presupuestos generales de la comunidad autónoma, a través de la comercialización y la venta de sus productos, y mediante una participación en el mercado de la publicidad».

**15.** Se añade una disposición adicional a la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional.**

**1.** Todas las referencias contenidas en la presente ley a la Compañía de Radiotelevisión de las Illes Balears se entenderán realizadas al ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears.

**2.** El ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears puede firmar convenios con otros organismos públicos encargados de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, sobre conexiones entre las diversas cadenas, intercambios de programas y servicios o sobre la cesión temporal de medios y servicios.

**3.** Por decreto del Consejo de Gobierno de las Illes Balears se establecerá la adscripción administrativa del ente público de Radiotelevisión de las Illes Balears».

**16.** Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Disposición transitoria segunda.**

Mientras no se lleve a término la constitución del Consejo de Administración y del Consejo Asesor regulados en esta ley, sus funciones serán ejercidas por el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en las Illes Balears».

## Capítulo XII

### La acción administrativa en materia agrícola

### **Artículo 26. Disolución de las cámaras agrarias locales**

1. Se disuelven las cámaras agrarias locales en el ámbito territorial de las Illes Balears.
2. Por decreto del Consejo de Gobierno se regulará el procedimiento de liquidación del patrimonio de las cámaras agrarias locales. Entretanto no se apruebe el mencionado decreto, la Cámara Agraria Interinsular asumirá provisionalmente los derechos y las obligaciones de las entidades disueltas.

### **Artículo 27. Control de ayudas y subvenciones derivadas de la Sección Garantía del FEOGA**

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento (CE) número 1663/1995, de la Comisión, de 7 de julio, del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 21 de junio, en relación con la ayuda al desarrollo rural con cargo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) (LA LEY 6832/1999), y del Reglamento (CE) 1258/1999, de 17 de mayo, del Consejo, sobre la financiación de la política agraria común (LA LEY 6831/1999), la consejería competente en materia de agricultura y los consejos insulares con competencia sobre la materia podrán ordenar a las entidades o empresas públicas dependientes, con capacidad para actuar como medio propio de la Administración, la realización de las tareas de control y verificación de los hechos en base a los cuales se hayan concedido las ayudas y subvenciones derivadas de la Sección Garantía del FEOGA, u otras tareas de apoyo a la ejecución de las funciones del organismo pagador de las mencionadas ayudas.

### **Artículo 28. Consejos reguladores y otros entes de gestión y control de denominación de calidad**

1. Los consejos reguladores, u otros entes asimilados de gestión y control de denominación de calidad, creados y regulados por la normativa autonómica vigente, constituyen corporaciones de derecho público de base asociativa, con autonomía y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, y han de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, sin perjuicio de la aplicación del ordenamiento jurídico público en lo relativo al ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas.
2. Por decreto del Consejo de Gobierno ha de regularse el régimen jurídico y económico de dichos entes, así como los requisitos que tendrán que cumplir para gozar de personalidad jurídica propia. De acuerdo con esta regulación, la creación de cada uno de estos entes se efectuará por orden del consejero competente en materia de agricultura.
3. La consejería competente en materia de agricultura ejercerá la tutela administrativa de dichos entes, pudiendo delegarles o encomendarles el ejercicio de las funciones públicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

### **Artículo 29.**

1. Los titulares de concesiones administrativas cuyo título concesional haya expirado antes de la entrada en vigor de esta ley o que expire con posterioridad, vendrán obligados a continuar con la prestación del servicio hasta que se produzcan algunas de las siguientes circunstancias:

- a) La asunción efectiva de los servicios por parte de la Administración portuaria.
- b) El otorgamiento de un nuevo título concesional.
- c) El transcurso de un año desde el vencimiento de la concesión, siempre que el titular haya manifestado con una antelación de cuatro meses su intención de abandonar los espacios afectos a la concesión.

2. En las concesiones que hayan expirado antes de la entrada en vigor de esta ley, la obligación no persistirá más allá de tres años a partir de su entrada en vigor; y, en cualquier caso, en las concesiones que expiren con posterioridad a la misma, la obligación no durará más de tres años a partir del acta de reversión.

3. En los casos regulados en el apartado 1 se entenderán vigentes los pactos concesionales, sin perjuicio de las actualizaciones de los cánones, de las tasas y de otras exacciones que deban satisfacerse.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición adicional primera.**

Se modifica la letra b) de la disposición adicional sexta de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«b)** Empresa pública, constituida como sociedad mercantil, cuyo objeto es la gestión y la prestación de servicios a los sectores agrario y pesquero».

### **Disposición adicional segunda.**

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que cree una empresa pública de las tipificadas como entidad de derecho público que debe someter su actividad al ordenamiento jurídico privado, de acuerdo con lo previsto en el punto 1 de la letra b) del artículo 1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears (LA LEY 1894/1989), adscrita a la consejería competente en materia de turismo, cuya finalidad institucional será el fomento de la calidad turística, la promoción de la investigación y de las tecnologías turísticas, y la aplicación de las inversiones para la mejora del entorno turístico.

### **Disposición adicional tercera.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a) de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y en el artículo 46 de la Ley 2/1989, de 5 de febrero, de función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears (LA LEY 1893/1989), se crea la Escuela Balear de Administración Pública como entidad autónoma de carácter administrativo con personalidad jurídica propia, adscrita a la consejería competente en materia de función pública.

La Escuela Balear de Administración Pública se regirá por esta disposición adicional, por el resto de disposiciones que le sean aplicables y por las normas que la desarrollen.

Los cargos directivos de la Escuela Balear de Administración Pública con competencia general que no se asimilen en rango al de director general pueden ser ocupados por funcionarios públicos o bien por personal laboral contratado al amparo de la relación especial de alta dirección

**2.** Corresponde al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario correspondiente, y, en todo caso, la determinación de la organización de la Escuela y las funciones de sus órganos.

Mientras no se dicten estas disposiciones reglamentarias, la Escuela mantendrá la estructura y las funciones actuales del Instituto Balear de Administración Pública, con la incorporación de las funciones de ordenación y programación, así como la impartición de las actividades formativas que en materia de seguridad pública organice el Instituto Balear de Seguridad Pública. Transitoriamente, continuarán siéndole aplicables las normas de procedimiento y gestión económica actualmente vigentes.

**3.** Se faculta al consejero competente en materia de hacienda para que dicte las disposiciones y acuerde las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para aplicar esta disposición. Asimismo, corresponde al consejero competente en materia de función pública llevar a cabo las adaptaciones que sean necesarias en la relación de puestos de trabajo para adecuarla al contenido de lo que establece esta disposición.

### **Disposición adicional cuarta.**

**1.** Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que cree una empresa pública con forma de entidad de derecho público que ha de someter su actuación al ordenamiento jurídico privado, de acuerdo con lo previsto en el punto 1 de la letra b) del artículo 1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas a la comunidad autónoma de las Illes Balears, adscrita a la consejería competente en materia de medio ambiente, cuya finalidad institucional será la gestión de los parques y otras figuras de especial protección al amparo de Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de la Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los

espacios de relevancia ambiental.

La normativa reguladora del régimen jurídico de la entidad ha de determinar las condiciones de acuerdo con las cuales los funcionarios y el personal laboral de la Dirección General de Biodiversidad de la Consejería de Medio Ambiente, así como el personal laboral del Instituto Balear de la Naturaleza han de adscribirse o transferirse a dicha entidad, a la entrada en vigor de la citada normativa, por razón de ocupar puestos de trabajo cuyas funciones pasen a ejercerse por la entidad que se cree. En todo caso, el personal laboral ha de transferirse en las mismas condiciones y régimen jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los trabajadores.

**2.** Se modifica la finalidad institucional de la empresa pública a que se refiere el apartado segundo de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para 1997, por lo que respecta a la finalidad institucional atribuida a la entidad a que se refiere el apartado primero anterior de la presente disposición adicional

#### **Disposición adicional quinta.**

**1.** Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que cree una empresa pública de las tipificadas como entidad de derecho público que ha de someter su actividad al ordenamiento jurídico privado, de acuerdo con lo previsto en el punto 1 de la letra b) del artículo 1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, adscrita a la consejería competente en materia de educación y cultura, la cual debe ejercer el control de eficacia de su actividad.

**2.** La finalidad institucional de la entidad será proyectar, construir, conservar, explotar y promover, por si misma o mediante terceros, toda clase de obras y de infraestructuras de carácter educativo o cultural que la comunidad autónoma de las Illes Balears impulse o en las cuales participe, debiendo actuar, en todo caso, por cuenta del Gobierno de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de educación y cultura, de acuerdo con los términos del mandato de actuación que reciba en cada caso. Asimismo, corresponderá a dicha entidad contratar o ejecutar los servicios necesarios para poder prestar de una forma eficiente el servicio público educativo y la actividad de fomento y promoción de la cultura.

#### **Disposición adicional sexta.**

Se modifica la finalidad institucional de la empresa pública creada por la disposición adicional undécima de la Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 1990 (LA LEY 1105/1990), cuya finalidad institucional fue ampliada por el apartado noveno de la disposición adicional quinta de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 1997, en el sentido de eliminar todas las referencias a la planificación energética, al fomento de las energías renovables y a la eficacia y diversificación energética, y de incluir las actividades relativas a la calidad ambiental, residuos y litoral.

#### **Disposición adicional séptima.**

**1.** Se extingue la personalidad jurídica de la entidad autónoma Instituto Balear de Asuntos Sociales, y se atribuyen a la consejería competente en materia de servicios sociales las competencias en esta materia que no hayan sido objeto de transferencia a los consejos insulares. Asimismo, la comunidad autónoma de las Illes Balears, a través de la consejería competente en materia de servicios sociales, se subroga en todos los derechos y las obligaciones que sean titularidad de la citada entidad autónoma o que puedan derivarse de los convenios de colaboración, conciertos, contratos o cualquier otro negocio jurídico suscrito entre dicha entidad y otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, en el ejercicio de las competencias de la citada entidad que no hayan sido objeto de transferencia a los consejos insulares.

Por otra parte, los bienes muebles e inmuebles adscritos al Instituto Balear de Asuntos Sociales que no se hayan transferido a los consejos insulares pasarán a formar parte del patrimonio de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

**2.** El personal funcionario y laboral que no se haya transferido a los consejos insulares y que preste sus servicios en el Instituto Balear de Asuntos Sociales pasará a prestarlos en la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Atendidas las características especiales del personal laboral que presta servicios en los centros del Instituto Balear de Asuntos Sociales, se mantiene la vigencia de los bolsines de personal laboral no permanente para cubrir bajas y contrataciones urgentes de determinadas categorías de personal de los centros que no hayan sido objeto de transferencia a los consejos insulares.

**3.** Como consecuencia de la extinción de la personalidad jurídica del Instituto Balear de Asuntos Sociales, la Consejería de Presidencia y Deportes pasará a ejercer las competencias en materia de gestión presupuestaria de la sección 75.

**4.** Se facultan los consejeros competentes en materia de servicios sociales, hacienda y presupuestos y función pública para que, en cada caso, dicten las disposiciones oportunas y adopten las medidas que sean necesarias para la asignación y redistribución efectiva de los recursos humanos y materiales al efecto de ejecutar todo lo establecido en la presente disposición.

#### **Disposición adicional octava.**

Los vertidos de plantas depuradoras de aguas residuales que viertan en las zonas declaradas sensibles, normales y menos sensibles, tendrán que adaptarse a los requisitos previstos en el Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran zonas sensibles en las Illes Balears (LA LEY 6126/2003), o norma que lo sustituya, antes del día 1 de enero de 2010.

#### **Disposición adicional novena.**

Se otorga a los titulares de aprovechamientos de aguas privadas afectados por las disposiciones transitorias de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas (LA LEY 2060/1985), que se encuentren en posesión de las autorizaciones correspondientes otorgadas por el organismo competente en materia minera o hidráulica con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada ley de aguas, un plazo de dos años a contar a partir de la entrada en vigor de la presente ley para solicitar su inclusión en el catálogo de aguas privadas.

#### **Disposición adicional décima.**

...

#### **Disposición adicional undécima.**

Se declara de interés general la línea eléctrica de 66 kV de alimentación en la estación de bombeo del transvase de agua de «Sa Costera», a la que no será de aplicación lo dispuesto en el decreto de aprobación del Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears en relación con el soterramiento de las líneas de alta tensión.

#### **Disposición adicional duodécima.**

...

#### **Disposición adicional decimotercera.**

Se declaran de interés general las obras de infraestructuras hidráulicas de regadío siguientes:

- a)** Regadío con aguas regeneradas de la EDAR de sa Pobla, en el término municipal de sa Pobla (Mallorca).
- b)** Acondicionamiento de la acequia de la Font de la Mare de Déu de Biniaraix, en los términos municipales de Fornalutx y Sóller (Mallorca).
- c)** Acondicionamiento de la red de acequias de la comunidad de regantes del Vall de la Nou, en el término municipal de Manacor (Mallorca).
- d)** Mejora de la red de acequias de la Font de s'Ull de S'Aigo de Estellencs, en el término municipal de Estellencs (Mallorca).

**e)** Mejora del regadío de la Font de la Vila de Banyalbufar, en el término municipal de Banyalbufar (Mallorca).

**f)** Regadío con aguas regeneradas de la EDAR de Santa Maria, en el término municipal de Santa Maria (Mallorca).

#### **Disposición adicional decimocuarta.**

**1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, se declara reserva natural la finca pública de Ca'n Marroig en la isla de Formentera, excepto las casas y el espacio de uso público anexos, según figura en el plano que se adjunta en el anexo de la presente ley.

**2.** Reglamentariamente, se determinará el régimen jurídico aplicable a la citada reserva natural, de acuerdo con las previsiones contenidas en la legislación básica estatal.

#### **Disposición adicional decimoquinta.**

Se modifica el anexo I de la Ley 6/1999, de 13 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial y de medidas tributarias, con la redacción dada por la Ley 9/1999, de 6 de octubre, de medidas cautelares y de emergencia relativas a la ordenación del territorio y de urbanismo en las Illes Balears, que pasa a tener la siguiente redacción:

### **ANEXO I**

Mostrar/Ocultar imagen

## MATRIZ DE ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

	SECTOR PRIMARIO			SECTOR SECUNDARIO		EQUIPAMIENTOS		OTROS			
	Actividades Extensivas	Actividades Intensivas	Actividades Complem.	Industria Transform. Agraria	Industria General	Sin Construcción	Resto Equipamiento	Actividades Extraactivas	Infraestructuras	Vivienda Unifamiliar Aislada	Protección y Educación Ambiental
<b>AANP</b>	1	2	2-3	2-3	3	2-3	3	3	2-3	3	2
<b>ANEI</b>	1	2	2	2-3	3	2	3	2-3	2	2-3	1
<b>ARIP</b>	1	2	2	2	3	2	2	2-3	2	2	1
<b>APR</b>	1	2	2	2	3	2	2	2-3	2	2	2
<b>APT</b>	1	2	2	2	3	2	3	2-3	2	3	1
<b>AIA</b>	1	1	2	2	2-3	2	2	2-3	2	2	1
<b>AT</b>	1	1	2	2	3	2	3	2	2	2	1
<b>SRG</b>	1	1	2	2	2-3	2	2	2-3	2	2	1

## CATEGORIAS DE SUELO

## SRP. Suelo Rústico Protegido

AANP. Área Natural de Especial Interés de alto nivel de protección.  
 ANEI. Área Natural de Especial Interés.  
 ARIP. Área Rural de Interés Paisajístico.  
 APR. Área de Prevención de Riesgos (1).  
 APT. Área de Protección Territorial

## SRC. Suelo Rústico Común

AIA. Área de Interés Agrario  
 AT. Área de Transición  
 SRG. Suelo Rústico de Régimen General

## REGULACIÓN DE LOS USOS

1. Admitido sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica.
2. Condicionado según establece el Plan Territorial Insular.  
 Transitoriamente las condiciones serán las del instrumento de planeamiento general vigente o las de la declaración de interés general (2).
- 2-3. Prohibido con las excepciones que establece el Plan Territorial Insular (3).  
 Transitoriamente las excepciones serán las del instrumento de planeamiento general vigente o las de la declaración de interés general (2).
3. Prohibido.

## NORMAS ESPECÍFICAS

(1) Los usos ubicados en las Áreas de prevención de riesgos solo se podrán autorizar previo informe de la Administración competente en materia de medio ambiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en las áreas de prevención de riesgos de incendios, cuando se destinen a usos o actividades que supongan viviendas e incorporen medidas de seguridad vial para garantizar el acceso de personas y vehículos, depósitos de aguas para una primera situación de emergencia, así como actuaciones a la vegetación en un radio de 30 metros alrededor de las edificaciones para reducir la carga de combustible, se les aplicará el régimen de usos previstos a la categoría de suelo que se correspondiera en ausencia de este riesgo de incendio.

A efectos de la autorización de nuevas viviendas en suelo rústico en APR, la parcela mínima será la correspondiente a la calificación del suelo rústico subyacente, y si no fuera conocida, la correspondiente al suelo rústico colindante. Si fueran varias las calificaciones de suelos rústicos colindantes, se aplicará la más restrictiva.

(2) A los efectos de la aplicación transitoria de esta Matriz, en relación al sector primario, se entienden incluidos los usos a que se refiere la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, aunque no estén previstos en los instrumentos de planeamiento general.

(3) La utilización de vivienda unifamiliar aislada dentro de ANEI solo se podrá permitir en las islas de Eivissa y Formentera.

**Disposición adicional decimosexta.**

**1.** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Parc Natural de la Península de Llevant queda limitado a la extensión de las fincas públicas de Aubarca, Es Verger y s'Alqueria Vella propiedad de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Se mantienen las reservas naturales de Cap Farrutx y Cap des Freu de acuerdo con la delimitación y régimen jurídico establecido en el Decreto 127/2001, de 9 de noviembre, por el que se declaran el Parc Natural de la Península de Llevant y las reservas naturales de Cap Farrutx y Cap des Freu (LA LEY 12889/2001).

**2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior de la presente disposición, los propietarios de fincas privadas incluidas dentro de la delimitación del Parc Natural de Llevant previa a la entrada en vigor de la presente ley, podrán solicitar, voluntariamente, la inclusión de la finca en el ámbito del parque, la cual tendrá lugar mediante convenio suscrito entre el propietario y el Gobierno de las Illes Balears. La firma del convenio y la consiguiente inclusión dentro del ámbito del parque dará derecho a acogerse al programa de ayudas que, en su caso, se apruebe por orden del consejero competente en materia de medio ambiente.

**Disposición adicional decimoséptima.**

...

**Disposición adicional decimooctava.**

...

Disposición adicional decimoctava derogada por la letra a) del número 4 de la disposición derogatoria de Ley [BALEARES] 4/2008, 14 mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears («B.O.I.B.» 17 mayo).

Vigencia: 18 mayo 2008

### **Disposición adicional decimonovena.**

**1.** Lo establecido en el apartado primero del artículo 30 de la Ley 20/2001, de 21 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (LA LEY 76/2002), se hace extensivo, con efectos desde el primero de enero de 2004, al personal estatutario, sanitario y no sanitario, de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o de sus entidades y empresas públicas dependientes.

**2.** Lo establecido en el apartado segundo del artículo 30 de la Ley 20/2001, de 21 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, se hace extensivo, con efectos desde primero de enero de 2004, al personal laboral fijo de las empresas públicas a que se refiere el punto 1 de la letra b) del artículo 1 de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

### **Disposición adicional vigésima.**

**1.** Todas las referencias al Departamento Jurídico de la comunidad autónoma contenidas en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, o en cualquier otra norma en vigor, deberán entenderse realizadas a la Abogacía de la comunidad autónoma.

**2.** Todas las referencias contenidas en la Ley 5/2003, de 24 de abril, de Salud de las Illes Balears, al director general del Servicio de Salud deberán entenderse realizadas al director general o al órgano de dirección del Servicio de Salud.

### **Disposición adicional vigesimoprimera.**

...

### **Disposición adicional vigesimosegunda.**

**1.** Se modifican los artículos 10, 13 y 17 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, en el sentido que a continuación se indica:

**a)** Se añaden tres nuevos párrafos al final de la letra b) del número 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«Simultáneamente al acuerdo de aprobación inicial, se acordará la suspensión del otorgamiento de aquellas licencias y autorizaciones que, a pesar de cumplir las determinaciones legales vigentes, se considere que impidan o dificulten la viabilidad del futuro plan. Asimismo podrá acordarse también la suspensión de la aprobación de aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico que se considere que impidan o dificulten la viabilidad del futuro plan, excepto cuando en su tramitación haya finalizado el periodo de información pública.

El acuerdo de suspensión a que se refiere el párrafo anterior deberá incorporar un informe favorable de la Comisión de Coordinación de Política Territorial sobre el alcance y los efectos de la suspensión y su adecuación al modelo territorial fijado en las Directrices de Ordenación Territorial. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo este informe se entenderá favorable.

La suspensión prevista en los párrafos precedentes regirá hasta la aprobación definitiva del plan territorial insular o, en todo caso, por un periodo máximo de dos años. En cualquier caso, podrán concederse aquellas licencias y autorizaciones que, además de cumplir con las

determinaciones legales vigentes, cumplan también con las establecidas en el plan».

**b)** Se añade un nuevo párrafo al final de la letra f) del número 1 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«El acuerdo en el que se disponga el nuevo periodo de información pública deberá revisar el alcance y los efectos de la suspensión a que se refiere la letra b), debiendo incorporar a tal efecto un nuevo informe favorable de la Comisión de Coordinación de Política Territorial».

**c)** Se modifican las letras a) y b) del número 2 del artículo 13, que quedan redactadas de la siguiente manera:

«**a)** La iniciación del procedimiento corresponde a la consejería competente en la materia objeto de ordenación.

**b)** La aprobación inicial corresponde a la consejería competente en la materia objeto del plan».

**d)** Se añade un nuevo número 4 al artículo 13, pasando a ser el punto 4 actual el punto 5, con la siguiente redacción:

«**4.** Simultáneamente a los acuerdo de aprobación inicial previstos en este artículo se acordará la suspensión del otorgamiento de licencias y autorizaciones así como la de la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico en los mismos términos previstos para la tramitación de los planes territoriales insulares».

**e)** Se modifica el número 1 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

«**1.** Simultáneamente o con posterioridad al acto de iniciación del procedimiento de formulación de un instrumento de ordenación territorial, o de revisión o modificación, el órgano competente para dictarlo puede apreciar motivadamente la necesidad de elaborar una norma territorial cautelar, y definir su ámbito, su finalidad y su contenido básico. Esta norma regirá hasta la aprobación inicial del instrumento de ordenación correspondiente, excepto en el caso de las Directrices de Ordenación Territorial que regirán hasta su entrada en vigor».

**f)** Se modifica la letra c) del número 2 del artículo 17, que queda redactada de la siguiente manera:

«**c)** Una vez estudiados las alegaciones y los informes emitidos, el mismo órgano que aprobó inicialmente la norma territorial cautelar la aprobará definitivamente en el plazo máximo de seis meses, contadores desde la aprobación inicial, transcurridos los cuales la aprobación no producirá ningún efecto».

**g)** Se modifica el número 5 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente manera:

«**5.** Sin perjuicio de lo que se dispone en este artículo, la vigencia de las normas territoriales cautelares previas a las Directrices de Ordenación Territorial no debe superar los cinco años. Este plazo será de tres años para las normas territoriales cautelares previas a la aprobación de planes territoriales insulares y de planes directores sectoriales o a la modificación de cualquier

instrumento de ordenación territorial».

**2.** Lo que se dispone en el punto anterior será de aplicación para la aprobación de instrumentos de ordenación territorial o para su modificación o revisión siempre que a la entrada en vigor de esta ley no hubiesen sido aprobados inicialmente. No obstante, para los instrumentos de ordenación territorial cuya formulación, revisión o modificación, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, hubiese sido objeto de aprobación inicial pero todavía no hubiese finalizado el trámite de información pública, podrá acordarse la suspensión del otorgamiento de licencias y autorizaciones así como la de la tramitación y aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico en los términos previstos en el punto 1 de esta disposición adicional. Este acuerdo, que deberá ser aprobado por el consejo ejecutivo competente del Consejo Insular o, en su defecto, por el pleno, dejará sin efecto las normas territoriales cautelares que se hubiesen aprobado previamente a la aprobación del instrumento de ordenación de que se trate.

Las normas territoriales cautelares aprobadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa que les sea de aplicación en el momento de su aprobación definitiva. No obstante, la aprobación inicial del instrumento de ordenación territorial al que están vinculadas supondrá su derogación siempre que esta aprobación inicial haya tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

#### **Disposición adicional vigesimotercera.**

**1.** Para llevar a cabo lo que establece el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de carreteras y caminos (LA LEY 68/2002), el Gobierno de las Illes Balears y cada uno de los consejos insulares podrán suscribir un convenio mediante el cual se destine a la inversión en infraestructuras viarias por parte del ente insular, el presupuesto indicado en la disposición adicional citada, aplazando el pago de la cantidad señalada como mínimo por un plazo de siete años. En este caso, no será de aplicación la deducción prevista en la disposición transitoria primera de la citada ley.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.d) de la Ley 16/2001, la tramitación de los expedientes de expropiación, incluido su pago, atendiendo a las obras citadas, corresponderá al consejo insular respectivo.

**2.** El Gobierno de las Illes Balears está facultado para llevar a cabo la licitación, la contratación y el pago de las obras previstas en el Convenio de carreteras firmado con la Administración del Estado, bajo cualquier forma de financiación legalmente prevista para ello, incluida la relativa al contrato de concesión de obra pública regulado en la Ley 13/2003, de 23 de mayo, o la relativa al contrato bajo la modalidad de abono total del precio previsto en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social

#### **Disposición adicional vigesimocuarta.**

...

Disposición adicional vigésimo cuarta derogada por la letra c) del número 4 de la disposición derogatoria de Ley [BALEARES] 4/2008, 14 mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears («B.O.I.B.» 17 mayo).

Vigencia: 18 mayo 2008

#### **Disposición adicional vigesimoquinta.**

**1.** Se deja sin efecto el artículo 20 de la Ley 14/2001, en lo que se refiere al Consejo Insular de Mallorca.

**2.** Se transfieren al Consejo Insular de Mallorca las plazas de la relación de puestos que se comprenden en el anexo II de esta ley y las personas que los ocupen día 1 de enero de 2004, y asimismo se transfiere el personal contratado que en la misma fecha mantenga relación laboral temporal con el IBAS.

**3.** El personal y los centros que la comunidad autónoma de las Illes Balears traspassa al Consejo Insular de Mallorca se integrarán al Instituto de Servicios Sociales y Deportivos de Mallorca.

**4.** La comunidad autónoma de las Illes Balears podrá facilitar al Consejo Insular de Mallorca los recursos económicos, mediante un acuerdo bilateral específico de colaboración, para el ejercicio de 2004, al objeto de compensar las diferencias entre los cálculos derivados de los anexos I (creación de nuevos servicios) y II (relación de personal transferido) y del personal laboral temporal, de la Ley 14/2001, de 29 de octubre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de servicios sociales y seguridad social, y los efectivos realmente traspasados. Esta dotación en ningún caso puede entenderse integrada en el coste efectivo.

#### **Disposición adicional vigesimosesta.**

La Consejería de Medio Ambiente podrá denegar las solicitudes de autorizaciones de los centros de tratamiento de vehículos fuera de uso señalados en el artículo 2.g) del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil (LA LEY 13/2003), incluidas las que están pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta ley, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a)** Que a la vista de las autorizaciones ya concedidas, su ubicación territorial y la demanda previsible de baja de vehículos, se considere que están suficientemente cubiertas las necesidades de los citados centros en el conjunto de la comunidad autónoma o en una parte determinada de su territorio.
- b)** Que la utilización de nuevas instalaciones constituyera un impedimento para poder cumplir de forma adecuada los objetivos previstos en el citado real decreto, en el Plan nacional de vehículos al final de su vida útil y, en su caso, en la planificación autonómica.

#### **Disposición derogatoria única.**

- 1.** Se deroga el título III de la Ley 2/1998, de 13 de marzo, de ordenación de emergencias en las Illes Balears.
- 2.** Se derogan los artículos 1.1, 4.1, 4.2, el apartado 1 del artículo 5.1 y el artículo 5.3 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.
- 3.** Se deroga lo dispuesto en el apartado segundo del punto primero de la disposición adicional undécima de la Ley 11/1993, de 22 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma para 1994, en todo aquello que sea incompatible con el contenido del artículo 13.1 de la presente ley, por el que se modifica el artículo 69 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Illes Balears.
- 4.** Se deroga la disposición transitoria del Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el cual se declaran zonas sensibles en las Illes Balears, así como todas las disposiciones del Plan hidrológico de las Illes Balears en materia de zonas sensibles en las Illes Balears que se opongan a lo que dispone la disposición adicional octava de la presente ley.
- 5.** Se deroga la disposición adicional séptima de la Ley 4/1996, de 19 de diciembre, de presupuestos de la comunidad autónoma para 1997, por la que se crea el Instituto Balear de Asuntos Sociales, el Decreto 65/1998, de 26 de junio, de organización y funcionamiento del Instituto Balear de Asuntos Sociales, modificado por los Decretos 63/2000, de 7 de abril, y 75/2002, de 17 de mayo, respectivamente, y el Decreto 15/2001, de 2 de febrero, de atribuciones de competencias al Instituto Balear de Asuntos Sociales.
- 6.** Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de categoría igual o inferior que se opongan a todo lo que se establece en la presente ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Disposición final primera.**

Se declaran expresamente en vigor el Decreto 37/1988, de 14 de abril, el Decreto 97/1989, de 2 de noviembre, el Decreto 77/1992, de 22 de octubre, el Decreto 53/1993, de 17 de junio, modificado por el Decreto 85/1998, de 2 de octubre, y el resto de disposiciones concordantes en materia de gestión recaudatoria en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en el capítulo IV del título I de la presente ley.

#### **Disposición final segunda.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno de las Illes Balears para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

#### **Disposición final tercera.**

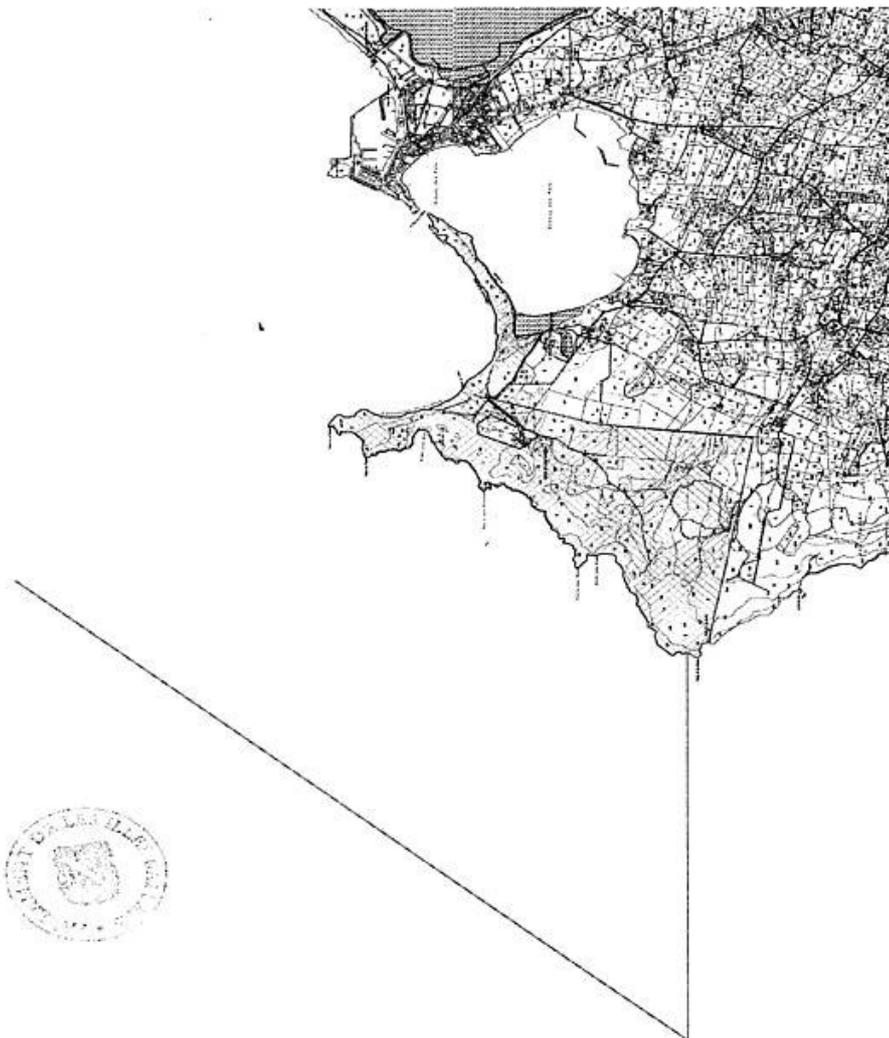
La presente ley entrará en vigor, una vez publicada en el Butlletí Oficial de las Illes Balears, el día 1 de enero del año 2004.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

### **ANEXO (Disposición adicional decimocuarta)**

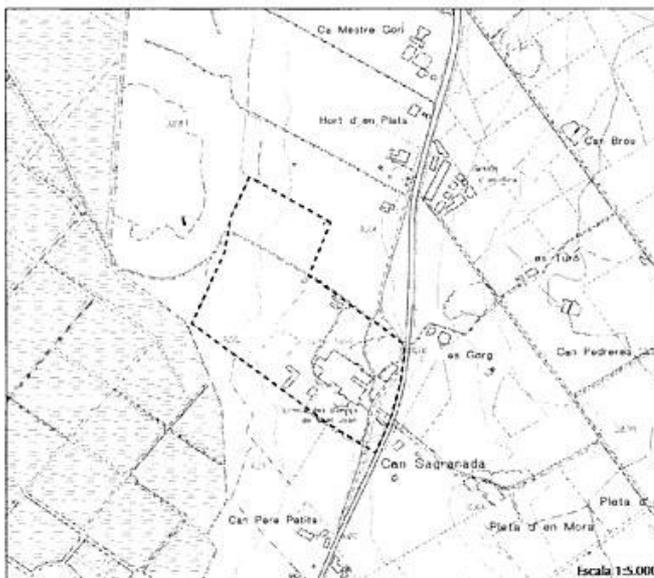
Mapa

Mostrar/Ocultar imagen



Signos convencionales





**ANEXO**  
**(Disposición adicional vigésimoquinta)**

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

ANEXO  
(Disposición adicional vigesimoquinta)

ANNEX II  
MITJANS PERSONALS  
ANNEX DE PLACES OBJECTE DE TRASPÀS DE MITJANS PERSONALS AL CONSELL INSULAR DE MALLORCA  
ES TRASPASSA AL CONSELL INSULAR DE MALLORCA LES PLACES SEGÜENTS  
PLACES DE PERSONAL FUNCIONARI

CONSELLERIA	E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)	DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS RESIDÈNCIA MIXTA DE PENSIONISTES DE LA BONANOVIA (PALMA)												
CENTRE DIRECTIU	UNITAT	CON DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NÚM DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	CD	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PROVISIONAMENT	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSSOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
IS0110010	IS0110010	F00436011	DIRECTORIA RESIDÈNCIA MIXTA DE PENSIONISTES LA BONANOVIA	PALMA	1	12.514,20€	26	C	C	A3	A, B	2549		HBE, IN, RDT
IS0110010	IS0110010	F00440003	ADMINISTRADORA DE RESIDÈNCIA MIXTA DE PENSIONISTES	PALMA	1	9.302,28€	23	C	C	AA	B, C	2502-2503		HBE, IN, RDT
IS0110010	IS0110010	F01560017	METGÈSSA GERIÀTRICA	PALMA	2	7.590,00€	23	C	C	AA	A	2524	LICENCIATURA EN MEDICINA I ESPECIALITAT GERIÀTRICA	HBE, RDT
IS0110010	IS0110010	F01380005	PSICOLÒGUA	PALMA	1	3.153,60€	22	C	C	AA	A	2510	ESPECIALTAT EN PSICOLOGIA	HBE, RDT
IS0110010	IS0110010	F01480004	SUPERVISORIA ATS	PALMA	1	3.833,16€	20	C	C	AA	B	2531	ATSIPLOMATURA UNIVERSITÀRIA EN INFERMERIA	DE, RDT
IS0110010	IS0110010	F00170038	ATS/OJUI	PALMA	9	3.833,16€	20	C	C	AA	B	2531	ATSIPLOMATURA UNIVERSITÀRIA EN INFERMERIA	HBE
IS0110010	IS0110010	F00140007	FISIOTERAPEUTA	PALMA	2	1.627,80€	20	C	C	AA	B	2511	DIPLOMATURA EN FISIOTERÀPIA	
IS0110010	IS0110010	F00430003	TREBALLADORA SOCIAL	PALMA	2	1.627,80€	20	C	C	AA	B	2511	DIPLOMATURA EN TREBALL SOCIAL	
IS0110010	IS0110010	F02290009	RESPONSABLE D'ÀREA ADMINISTRATIVA	PALMA	1	3.833,16€	20	C	C	AA	B, C	2502-2503		DE, RDT
IS0110010	IS0110010	F00440001	CAP DE MACLATZEM	PALMA	1	1.027,80€	16	C	C	AA	C	2512		

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

IS0110010	F0070012	ADMINISTRATIVA	PALMA	2	3.153,00 €	1	16	C	C	AA	C	2503	DE RIDT
IS0110010	F0130025	LLOC BASE ADMINISTRATIVA	PALMA	2	1.627,80 €	16	C	C	C	AA	C	2503	DE HE, IN, RIDT
IS0110010	F0240001	AUXILIAR TÈCNICA D'INFERMERIA	PALMA	73	2.528,04 €	16	C	C	C	AA	D	2540	FPI DE SANITAT
IS0110010	F0040009	CONDUCTORA	PALMA	1	2.540,32 €	15	C	C	C	AA	D	2542	CARNET DE CONDUCCIÓ
IS0110010	F0230002	SUBGOVERNANT/A	PALMA	3	1.627,80 €	17	C	C	C	AA	D	2513	FPI D'HOTELERIA I TURISME
IS0110010	F0147014	LLOC BASE AUXILIAR	PALMA	4	1.627,80 €	14	C	C	C	AA	D	2504	CARNET DE CONDUCCIÓ
IS0110010	F01620131	LLOC BASE ORDENANÇA	PALMA	13	2.163,00 €	12	C	C	C	AA	E	2500	O CARNET DE CONDUCCIÓ

E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)

DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS  
I.I.T.E. MALLORCA I (PALMA)

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM. DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PRD. VISIO	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COSI / COSSOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
IS0110004	F0422003	DIRECTORIA RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAT A ARGENTINA	PALMA	1	4.400,04 €	22	C	AA	A, B	2549		HOE, RIDT
IS0110004	F01620136	LLOC BASE ORDENANÇA	PALMA	3	1.627,80 €	12	C	AA	E	2500	CARNET DE CONDUCCIÓ B1 O CARNET DE CONDUCCIÓ A1	

E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)

DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS  
I.I.T.E. MALLORCA II (PALMA)

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM. DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PRD. VISIO	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COSI / COSSOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
IS0110005	F0050004	DIRECTORIA RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAT REINA SOFIA	PALMA	1	4.400,04 €	22	C	AA	A, B	2540		HOE, RIDT
IS0110005	F0159016	METGE/ESSA	PALMA	1	1.627,80 €	22	C	AA	A	2524	LLODENCIAURA EN MEDICINA	
IS0110005	F01620127	LLOC BASE ORDENANÇA	PALMA	3	1.627,80 €	12	C	AA	E	2500	CARNET DE CONDUCCIÓ B1 O CARNET DE CONDUCCIÓ A1	

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

CONSELLERIA	E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)											
CENTRE DIRECTIU	DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS											
UNITAT	MENJADOR DE TRANSEJENTS (PALMA)											
CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM DE LLOCS	COM ESP ANUAL	TIPUS CD DE LLOC	FORMA DE PROVISIÓ	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSBOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
BS0110012	F0040014	DIRECTORIA	PALMA	1	5.985,08 €	19	C	AA	B, C	2502, 2503		HOE P.P. RDT

CONSELLERIA	E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)									
CENTRE DIRECTIU	DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS									
UNITAT	H.T.E. FELANITX									

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM DE LLOCS	COM ESP ANUAL	TIPUS CD DE LLOC	FORMA DE PROVISIÓ	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSBOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
BS0110006	F0150021	TÈCNIC/A DE GRAU MITjà	FELANITX	1	1.027,80	20	C	AA	B	2511	ASSISTÈNCIA SOCIAL	
BS0110008	F0150129	LLOC BASE ORDENANÇA	FELANITX	3	1.027,80	12	C	AA	E	2505	CARNET DE CONDUÏR B1 O CARNET DE CONDUÏR A1	

CONSELLERIA	E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)									
CENTRE DIRECTIU	DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS									
UNITAT	RESIDÈNCIA MIXTA DE PENSONISTES DE FELANITX									

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM DE LLOCS	COM ESP ANUAL	TIPUS CD DE LLOC	FORMA DE PROVISIÓ	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSBOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
BS0110011	F0020002	DIRECCIÓ/A RESIDÈNCIA MIXTA DE PENSONISTES DE FELANITX	FELANITX	1	12.514,20	26	C	A3	A, B	2549		DE IN. RDT
BS0110011	F0140003	METGE/ESSA GERIÀTRICA	FELANITX	1	7.273,80	23	C	AA	A	2524	Llicenciatura en Medicina i Hospitalari i Geriatria	HE

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

IS0110011	F02040007	ADMINISTRADORA DE LA EMPRESA DE PENSIONISTES DE FELANIX	FELANIX	1	5.245,32 €	20	C	C	AA	B, C	2002-2003	DE. IN. RDT
IS0110011	F02440007	COORDINADORA D'ÀREA ASSISTENCIAL	FELANIX	1	5.245,32 €	20	C	C	AA	B	2031	ATS DIPLOMATURA UNIVERSITARIA EN INFERMERIA RDT
IS0110011	F00170003	ATS/OU AMB TORNS	FELANIX	7	3.833,16 €	20	C	C	AA	B	2031	ATS DIPLOMATURA UNIVERSITARIA EN INFERMERIA HOL RDT
IS0110011	F00160007	ASSISTENTA SOCIAL	FELANIX	1	1.627,00 €	20	C	C	AA	B	2011	DIPLOMATURA EN TREBALL SOCIAL HE
IS0110011	F00140003	FISioterapeuta	FELANIX	1	1.627,00 €	20	C	C	AA	B	2037	DIPLOMATURA EN FISIOTERAPIA RDT
IS0110011	F02160001	TERAPEUTA OCUPACIONAL	FELANIX	1	1.627,00 €	20	C	C	AA	B	2031	TERAPIA OCUPACIONAL HE
IS0110011	F00070009	ADMINISTRATIVA	FELANIX	1	1.627,00 €	16	C	C	AA	C	2003	DE HE
IS0110011	F00260003	AUXILIAR TÈCNIC/A D'INFERMERIA AMB TORNS	FELANIX	30	2.700,2 €	16	D	C	AA	D	2040	FP I DE UNITAT HOL RDT
IS0110011	F01470157	AJUDANT ADMINISTRATIVA	FELANIX	1	1.627,00 €	14	C	C	AA	D	2054	RDT
IS0110011	F01330022	ORDENANÇA AMB TORNS	FELANIX	4	1.627,00 €	12	D	C	AA	E	2006	CARNET DE CONDUIR A2 CARNET DE CONDUIR B1 HE

E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)

DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS  
H.T.E. LLUCMAJOR

CONSELLERIA	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM. PERS. LLOC	COM. ESP. ANUAL	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PRO. VISO	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSSOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
IS0110013	10100004	ORDENANÇA AMB TORNS	LLUCMAJOR	3	1.627,00 €	12	C	AA	L	2005	CARNET DE CONDUIR A2 CARNET DE CONDUIR B1	HE

E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS (IBAS)

DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS  
H.T.E. MANACOR

CONSELLERIA	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM. PERS. LLOC	COM. ESP. ANUAL	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PRO. VISO	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSSOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
IS0110013	10100004	ORDENANÇA AMB TORNS	LLUCMAJOR	3	1.627,00 €	12	C	AA	L	2005	CARNET DE CONDUIR A2 CARNET DE CONDUIR B1	HE

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



**Parlament de les Illes Balears**

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NÚM. DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PROVISIÓ	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSCOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
550110007	F01850018	TÈCNIC/A DE GRAU M.T.J.A.	MANADOR	1	1.627,80 € 20	C	C	AA	B	2511	ASSISTÈNCIA SOCIAL	
550110007	F01850130	LLOC BASE ORDENANÇA	MANADOR	3	1.627,80 € 12	C	C	AA	E	2505	CARNET DE CONDUÏR B1 O CARNET DE CONDUÏR A1	

**CONSELLERIA DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS**

CONSELLER DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS  
LLOCS BASE CONSELLER DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS (PALMA)

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NÚM. DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PROVISIÓ	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSCOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
PRE5100022	F01470137	LLOC BASE AUXILIAR	PALMA	1	1.627,80 € 14	C	C	AA	D	2504		NOT

**CONSELLERIA DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS**

DIRECCIÓ GENERAL DE PLANIFICACIÓ I ORDENACIÓ SOCIAL  
DIRECCIÓ GENERAL DE PLANIFICACIÓ I ORDENACIÓ SOCIAL (PALMA)

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NÚM. DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	TIPUS DE LLOC	FORMA DE PROVISIÓ	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	GRUPS	COS / COSCOS	REQUISITS	OBSERVACIONS
PRE1210001	F00340003	INSTRUCTORA	PALMA	1	5.414,40 € 23	C	C	AA	A	2507	LLENGUA EN DRETT DE ROT	
PRE1210001	F00650007	INSPECTORA D'ESTABLIMENTS SOCIALS	PALMA	1	4.738,08 € 20	C	C	AA	B	2511	ASSISTÈNCIA SOCIAL	

**PLACES DE PERSONAL LABORAL**

CONSELLERIA	CONSELLER DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS
CONSELLERIA	CONSELLER DE PRESIDÈNCIA I ESPORTS
DIRECCIÓ	DIRECCIÓ GENERAL DE PLANIFICACIÓ I ORDENACIÓ SOCIAL
UNITAT	DIRECCIÓ GENERAL DE PLANIFICACIÓ I ORDENACIÓ SOCIAL (PALMA)
CODI UNITAT	RESIDÈNCIA MIXTA DE PENSIONISTES DE LA BONA NOVA (PALMA)

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NOM DE LLOCS	COM. COM. ANUAL	TIPIUS DE LLOC	FORMA DE PHID. VISIO	TIPIUS DE PHID. JORNADA	TIPIUS DE TRACTE	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	REQUISITS	OBSERVACIONS	Nº VELL LABORAL	CATEGORIA ESPECIALITAT
IS0110010	L00410002	METGEJES SA	PALMA	2	2.173,00 €	C	C	HE		AA	LICENCIATURA EN MEDICINA	HE	1	TECNICIA TITULADA SUPERIOR EN MEDICINA
IS0110010	L00610003	RESPONSA S/A D'AREA ASSISTENCIAL	PALMA	1	6.303,98 €	C	L	HE		AA	ATS/DIPLOMATURA UNIVERSITARIA EN INFERMERIA	HE	2	TECNICIA TITULADA DE GRAU MITJANAMENTA EN INFERMERIA
IS0110010	L00610002	RESPONSA S/A D'AREA RESIDENCIAL	PALMA	1	4.237,32 €	C	L	HE		AA		HE	1, 2, 3, 4, 5	DIVERSES
IS0110010	L00010004	RESPONSA S/A D'AREA DE PERSONAL SUPERVISORIA D'ATS/SUI	PALMA	1	4.237,32 €	C	L	HE		AA		HE	1, 2, 3, 4, 5	DIVERSES
IS0110010	L00650001	SUPERVISORIA D'ATS/SUI	PALMA	2	3.861,20 €	C	L	HE		AA	ATS/DIPLOMATURA UNIVERSITARIA EN INFERMERIA	HE	2	TECNICIA TITULADA DE GRAU MITJANAMENTA EN INFERMERIA
IS0110010	L00110002	ESCOTERA FELTA	PALMA	1	2.025,04 €	C	C	N		AA	DIPLOMATURA EN FISIOTERAPIA		2	TECNICIA TITULADA DE GRAU MITJANAMENTA EN FISIOTERAPIA
IS0110010	L00200028	ATS/SUI	PALMA	1	2.595,24 €	C	C	HE		AA	DIPLOMATURA EN INFERMERIA	HE	2	TECNICIA TITULADA DE GRAU MITJANAMENTA EN INFERMERIA

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

IS01100100220040	ATS/DJI	PALMA	9	2.598,24 €	C	C	HE	A	AA	ATS/DIPLOMATURA UNIVERSITARIA EN INFERMERIA	HE	2	TECNICA TITULADA EN INFERMERIA
IS01100100220070	ATS/DJI	PALMA	2	2.598,24 €	C	C	N		AA	DIPLOMATURA EN INFERMERIA		2	TECNICA TITULADA DE GRAU EN INFERMERIA
IS011001009600010	TERAFELT A OCUPACIO MAL	PALMA	1	1.376,32 €	C	C	HE	C	AA	DIPLOMATURA EN OCUPACIONAL	HE	2	TECNICA TITULADA DE GRAU EN OCUPACIONAL
IS01100100260010	ENFERMERIA GENERAL D'INSTAL·LACIONS	PALMA	1	1.750,92 €	C	C	HE		AA		HE	3	ENFERMERIA TITULADA DE GRAU EN OCUPACIONAL
IS011001000300020	GOVERNA	PALMA	1	1.750,92 €	C	C	HE		AA		HE	4	TECNICA ESPECIALIST EN SUPERVISORI
IS011001000700060	TECNICA ESPECIALISTA	PALMA	6	1.948,44 €	C	C	HE	B	AA		HE	4	TECNICA ESPECIALIST EN MANTENIMEN
IS011001000600010	TECNICA ESPECIALISTA	PALMA	1	1.586,44 €	C	C	HE	B	AA		HE	4	TECNICA ESPECIALIST EN MANTENIMEN
IS0110010006000010	SOT/SOTV ENFERMERIA	PALMA	1	1.320,00 €	C	C	HE	B	AA		HE	5	SOTS ESPECIALIST EN MANTENIMEN
IS0110010006000190	AUXILIAR TECNICA	PALMA	36	1.340,00 €	C	C	HE	A	AA	FPT DE SANITAT	HE	6	AUXILIAR TECNICA

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

IBAS	IBAS	PALMA	2	1.346,80€	C	C	N		AA	FPI DE SANITAT	6	A/ GERIATRIA
IS0110010000501420	AUXILIAR TECNICA D'INFERMERIA	PALMA	2	1.346,80€	C	C	N		AA	FPI DE SANITAT	6	AUXILIAR TECNICA D'INFERMERIA
IS0110010000097480	AUXILIAR TECNICA D'INFERMERIA	PALMA	3	1.346,80€	C	C	HE		AA	FPI DE SANITAT	6	AUXILIAR TECNICA D'INFERMERIA
IS0110010000500180	AUXILIAR TECNICA D'INFERMERIA (CAP DE SETMANA)	PALMA	5	1.304,16€	C	C	HE FS		AA	FPI DE SANITAT	6	AUXILIAR TECNICA D'INFERMERIA
IS0110010000000010	CAMBREU A NETEJADO	PALMA	79	1.419,84€	C	C	HE		AA		7	EMPLETAD A DE SERVEI—
IS0110010000000020	CAMBREU A NETEJADO	PALMA	4	1.419,84€	C	C	HE		AA		7	EMPLETAD A DE SERVEI—
IS0110010000000100	CAMERAN CA	PALMA	2	1.270,32€	C	C	HE		AA		7	ORDENANCA

E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS  
 CONSELLERIA (IBAS)  
 DIRECCIÓ I GERENCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS  
 CENTRE BASE DE TREBALLS (PALMA)

CODI UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NUM. DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	FORMA DE PROVISIÓ	TIPUS DE CONTRACTE	TUR. INCITAT	ADMINS. PUBLICA	REQUISITS	OBSERVA-CONS	CATEGORIA I ESPECIALITAT
IS0110003	L00330001	HEMATOLOGIA	PALMA	1	1.177,88€	C	N		AA	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA		TECNICA TITULADA SUPERIOR PEDAGOGIA

E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS  
 CONSELLERIA (IBAS)  
 DIRECCIÓ I GERENCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS

Cuadro  
 Mostrar/Ocultar imagen



Parlament de les Illes Balears

I.T.E. MALLORCA I PALMA														
UNITAT	CODI DEL LLOC	NOM DEL LLOC	DESTINACIÓ	NÚM. DE LLOCS	COM. ESP. ANUAL	FORMA DE PROVISIÓ	TIPIUS DE JORNADA	TIPIUS CONTRACTAT	TUR. NICH. TAT	ADMINISTRACIÓ PÚBLICA	REQUISITS	OSER. NIVELL VALORACIÓ	CATEGORIA / ESPECIALITAT	
IS011004	L0022002	ATS/SLJ	PALMARIANA COR	1	1.270,32 €	C	HE			AA	ATS/DIPLOMATUR A UNIVERSITAT EN INFERMERIA	HE	2	TÈCNICA TITULADA DE GRAU EN INFERMERIA
IS011004	L0003002	ASSISTENTIA SOCIAL	PALMA	1	1.270,32 €	C	HE			AA	DIPLOMATURA EN TREBALL SOCIAL O ASSISTENTIA SOCIAL	HE	2	TÈCNICA TITULADA DE GRAU EN TREBALL SOCIAL O ASSISTENTIA SOCIAL
CONSELLERIA (IBAS) DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS I.T.E. MALLORCA I PALMA														
E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS														
CONSELLERIA (IBAS) DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS MENADOR DE TRASEUNTS (PALMA)														
IS011005	L0003003	ASSISTENTIA SOCIAL	PALMA	1	1.270,32 €	C	HE			AA	DIPLOMATURA EN TREBALL SOCIAL O ASSISTENTIA SOCIAL	HE	2	TÈCNICA TITULADA DE GRAU EN TREBALL SOCIAL O ASSISTENTIA SOCIAL
CONSELLERIA (IBAS) DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS MENADOR DE TRASEUNTS (PALMA)														
E.A. INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS														
CONSELLERIA (IBAS) DIRECCIÓ I GERÈNCIA DE L'INSTITUT BALEAR D'AFERS SOCIALS MENADOR DE TRASEUNTS (PALMA)														
IS011005	L0003003	ASSISTENTIA SOCIAL	PALMA	1	1.270,32 €	C	HE			AA	DIPLOMATURA EN TREBALL SOCIAL O ASSISTENTIA SOCIAL	HE	2	TÈCNICA TITULADA DE GRAU EN TREBALL SOCIAL O ASSISTENTIA SOCIAL

Cuadro

Mostrar/Ocultar imagen

